

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

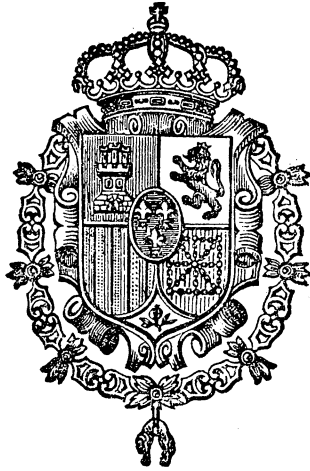
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la sujeción de las mismas, varía entre 5'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

**Presidencia del Consejo de Ministros:**  
Recepción de las Comisiones del Senado y Congreso, encargadas de felicitar á S. M. la Reina con motivo de ser el día de su Santo.  
Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de primera instancia de Elche.  
**Ministerio de Gracia y Justicia.**  
Reales decretos de indulto.  
**Ministerio de la Guerra:**  
Real decreto concediendo indulto total del correctivo de arresto militar que se hallan sufriendo los individuos del Ejército por consecuencia de faltas graves ó leves.

**Ministerio de Fomento:**  
Real orden (reproducida) relativa á las obras de reparación de la línea férrea de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita.  
**Administración central:**  
**HACIENDA.**—*Dirección general del Tesoro público.*—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores que comprende el sorteo de la Lotería Nacional celebrado el día de ayer.  
**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—*Tribunal de oposiciones.*—Convocando á los opositores á la Cátedra de Química orgánica y Tecnología química, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.  
**Administración municipal:**  
*Alcaldía constitucional de Huelva.*—Subasta para contratar

el arriendo de los arbitrios sobre los puestos de las plazas de abastos y ventas en ambulancia.  
**Administración de Justicia:**  
Edictos de Juzgados de primera instancia.  
**Anuncios y noticias oficiales:**  
Banco de Castilla.—Crédito Navarro.—Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva.  
*Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.*  
Material para ferrocarriles y construcciones.  
*Observatorio de Madrid.*—Observaciones meteorológicas.  
*Instituto Central Meteorológico.*—Observaciones meteorológicas en España y el extranjero.  
**Parte no oficial.**  
Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

En el día de ayer, á las dos de la tarde, S. M. el REY (que Dios guarde) se dignó recibir á la Comisión del Senado, encargada de felicitar á S. M. la REINA con motivo de ser el día de su Santo.  
Su Presidente dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑOR:

Día de fiesta es hoy para el Regio hogar, como para la Nación española, que se asocia á las alegrías de sus Reyes, de igual modo que en tristes horas ha participado de sus amarguras. Díguese, pues, V. M. aceptar benévolo la felicitación que á los pies del Trono eleva el Senado con motivo de la solemnidad que conmemora la Iglesia, al celebrar el Santo de S. M. la REINA.

Grato ha de ser para la Augusta Señora, como para Vuestra Majestad y toda la Real Familia, recibir el homenaje que en ocasión tan fausta rinden á sus Soberanos los elementos todos del país, deseando que en años sucesivos crezcan las venturas de VV. MM. á medida que prosperan los intereses generales de la Patria.

Ella ve también con singular regocijo las pruebas de estimación y aprecio que fuera de España conquista V. M., en quien á un tiempo mismo personifican las demás Potencias la simpatía personal que V. M. inspira y la cordialidad con que por todas partes se estrechan nuestras relaciones internacionales.

Congratúlase el Senado de poder tributar á V. M. y á S. M. la REINA el testimonio de la más viva adhesión, unido á tan gratas manifestaciones de general complacencia, haciendo votos por que, con su Egregio Heredero el Príncipe de Asturias, disfruten largos años de las dichas que hoy les sonríen, para bien del Pueblo, con quien, por decreto del Cielo, las comparten felizmente.»

S. M. se dignó contestar:

«SRES. SENADORES:

Cada vez que en Mi vida se cumple un fausto acontecimiento, el Senado se asocia, como hoy, á él, acudiendo á expresarme sus deseos de que aumenten Mis dichas á medida que los intereses generales del país florecen.

Lo grato del suceso se realiza con ello; que en el Tro-

no las alegrías más íntimas no parecerían completas si la Nación dejara de compartirlas.

Y en este día, vuestros parabienes, encaminados principalmente á rendir homenaje á la REINA, prodúcenme aún más particular complacencia, como preciosa prueba que son de que el amor del pueblo español hacia su Soberana, que arraigó en él desde el instante mismo en que Mi corazón La eligiera, crecen en correspondencia de los sentimientos que Ella le consagra y de las venturas que á Mi hogar ha traído.

Acogemos, pues, Mi Augusta Esposa y Yo, con vivo reconocimiento, vuestros votos por Nuestra felicidad y la del Príncipe de Asturias, en quien, colmados por la Providencia Nuestros anhelos, se cifran las esperanzas de la Patria. La paz interior; los testimonios de simpatía en Nuestra persona, ofrecidos á España por los países que acabamos de visitar, y la concordia, cada día más estrecha, con las demás Naciones; el concurso, en fin, y la adhesión inquebrantable del Senado, aseguran la realización de tales perspectivas de dilatada prosperidad.»

A las dos y media de la tarde de ayer, S. M. el REY recibió á la Comisión del Congreso de los Diputados, encargada igualmente de felicitar á S. M. la REINA por el mismo motivo.  
Su Presidente dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑOR:

El Congreso de los Diputados se asocia en este día con amor, con entusiasmo y con respeto al homenaje que tributa á VV. MM. la Nación española, acostumbrada á ver en la Monarquía constitucional la garantía más firme de la paz, de la libertad y del derecho.

La solicitud maternal con S. M. la REINA se consagra al cuidado del Augusto Heredero de la Corona bastaría para sellar de modo indisoluble el sagrado vínculo que contrajo con el pueblo que la aclama y bendice, si además no se viera reflejada en V. M. y en la atmósfera de inefable ventura que le rodea esa paz del espíritu que en todos los hogares felices, pero con más poderosa razón en los alcázares de los Reyes, al aliviar el ánimo de cuidados penosos le templa y dispone para las labores y para las luchas de la vida.

La Nación española, que intenta una vez más en su historia su reconstitución y su progreso con íntimo y general deseo de mejora, rompiendo para conseguirlo, no sólo los cauces de añejos errores, sino hasta los moldes y fronteras de antiguos partidos, espera del esfuerzo nobilísimo de V. M., de sus solícitos cuidados y de la atención incansable que presta á los grandes problemas nacionales, el auxilio más eficaz y poderoso para el feliz logro de sus lisonjeras esperanzas.

Por eso, al reiterar una vez más sus sentimientos de inquebrantable y lealísima adhesión á V. M., el Congreso de los Diputados pide á Dios que haga perdurables los seculares lazos de sincero é intento amor que unen al Trono con el Pueblo y que colme de venturas á VV. MM. y á toda la Real Familia.»

S. M. se dignó contestar:

«SEÑORES DIPUTADOS:

Los gratos sentimientos á que Mi ánimo se mueve en este día acrecientanse al mirarlos compartidos por la Nación, que ofrece á la REINA el homenaje de sus felicitaciones y á Mi el testimonio de su leal adhesión.

Los entusiastas términos en que el Congreso de los Diputados se une á semejantes manifestaciones Me obligan á especial gratitud, ya que nada puede causarme más íntimo júbilo que el ferviente amor con que el pueblo, cuyos fieles intérpretes sois, acoge el solícito afán de Mi Augusta Esposa para asegurar, mediante las dichas de que rodea Mi existencia y los maternales cuidados que dedica al Heredero de la Monarquía, la ventura del Trono en que el país advierte la más firme garantía de la paz, la libertad y el derecho.

Ansioso de seguir empleando Mi esfuerzo entero en contribuir al éxito de los que, una vez más, realiza España para su reconstitución y progreso, cuento con vuestra ayuda, á fin de que, perdurando, conforme á los votos que eleváis al Todopoderoso, la secular penetración entre la Patria y la Corona, puedan cumplirse las esperanzas que Nuestro corazón abraja.»

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador de Alicante y el Juez de primera instancia de Elche, de los cuales resulta:

Que en 19 de Diciembre de 1906 D. Gaspar Melender Mora, en representación de los Curas párrocos de Santa María del Salvador y de San Juan Bautista, de dicha ciudad, demandó á juicio verbal ante el Juzgado municipal de Elche á José Martínez Candela para que le abonara la cantidad de 111 pesetas 42 céntimos que adeudaba á dichos Curas por nueve anualidades de un censo que gravaba sobre la casa núm. 8 antiguo y 10 moderno de la calle de Fray López, de la propiedad de Margarita Comis Ripoll, esposa del demandado:

Que al tramitarse el juicio, la parte demanda alegó que dicho censo estaba redimido como perteneciente al Estado, según justificaba con dos cartas de pago expedidas por las oficinas de Hacienda de la provincia:

Que entre la prueba documental aportada á los autos, aparece: una certificación del Registro de la propiedad, en que se hace constar que dicho censo de 500 pesetas de capital y 15 de renta anual, se hallaba constituido á favor de Doña Josefa Sempere Antón, que lo adquirió con otros por herencia de sus padres; una copia del testamento otorgado por aquella, en el que se dispone que, una vez ocurrido el fallecimiento de los que primeramente instituye por herederos, sus albaceas, entre los que se hallaba el Cura de la parroquia de Santa María, procediesen, en unión de los Curas del Salvador y San Juan, á la incautación y venta de todos sus bienes, invirtiendo su producto en misas rezadas, por partes iguales, entre todos los Sacerdotes que existieran

en la población; una primera copia de la escritura de aceptación de herencia por los expresados Párrocos, de la que aparece que se dan por entregados de todos los bienes constitutivos de aquélla, entre ellos, del referido censo, constando, en su consecuencia, inscritos en el Registro á nombre de los mismos, y una certificación, expedida por la Administración de Hacienda de la provincia, de la que resulta decretada la cancelación del referido censo, en 23 de Octubre de 1906, como perteneciente al clero del Salvador, de la ciudad de Elche, mediante la entrega por Doña Margarita Gomis en las arcas del Tesoro de las cantidades de 142 pesetas 50 céntimos por capital y 42 pesetas 75 céntimos por intereses en que, respectivamente, fueron liquidadas:

Que dictada sentencia en el juicio verbal, en 8 de Marzo último, condenando al demandado al pago de la cantidad reclamada, apelada esta resolución ante el Juzgado de primera instancia y hallándose éste tramitando el recurso, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que todo cuanto se refiere á la redención de censos é incidencias que con tal motivo pudieran surgir es de la competencia de la Administración, según lo dispuesto en los artículos 1.º y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1878, y en que, con arreglo al art. 2.º de la Real orden de 3 de Agosto de 1883, el conocimiento y resolución en primera instancia de las reclamaciones de derechos que se susciten con motivo de las redenciones de censos, corresponde á las Delegaciones de Hacienda en las provincias. Cita también el Gobernador, en apoyo de su requerimiento, un Real decreto resolutorio de una competencia, artículos del de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que sustanciado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción, alegando que se trata de un censo de carácter particular, no comprendido, por tanto, en las leyes desamortizadoras, ni sometido, por consiguiente, á las disposiciones que regulan los en ellas incluidos; que la circunstancia de que los tres Párrocos encargados por la testadora de vender sus bienes inscribieran éstos á su nombre, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 20 de la ley Hipotecaria, no varió la naturaleza del censo, convirtiéndolo de particular en desamortizable; que, por consiguiente, son inaplicables al caso presente la ley de 11 de Julio de 1878 y demás disposiciones citadas en el oficio inhibitorio, por referirse todas ellas á bienes y censos desamortizables, y que, con arreglo al artículo 715 de la ley de Enjuiciamiento civil, son competentes los Jueces municipales, y, en apelación, los de primera instancia, para conocer de toda demanda cuyo interés no exceda de 250 pesetas, como ocurre en la de autos, siendo materia civil definida y regulada por el Código en su libro 4.º, título 7.º, la que es objeto de la presente contienda jurisdiccional:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resaltando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.623 del Código civil, según el cual, además de la acción real sobre la finca gravada, podrá el censalista ejercitar la personal para el pago de las pensiones atrasadas y de los daños é intereses cuando hubiere lugar á ello:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por los Curas párrocos de Santa María, San Juan Bautista y Salvador, de la ciudad de Elche, contra D. José Martínez Candela, para que les abonara el importe de nueve anualidades de un censo que, con otros bienes dejados á los demandantes para el cumplimiento de determinados fines particulares, constituía la herencia de Doña Josefa Sempere Antón, á cuyo nombre se hallaba dicho censo inscrito en el Registro de la propiedad:

2.º Que se trata, por consiguiente, de una cuestión de carácter civil entre particulares, y, por tanto, de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, sin que á ello obste la circunstancia de que el referido censo se aparezca redimido por el Estado, en concepto de desamortización, pues si bien es cierto que la jurisdicción ordinaria carece de facultades para resolver sobre la validez ó nulidad de la redención, es preciso tener en cuenta, para la resolución del presente conflicto, que no es ésta la declaración que en la demanda se pide, la cual se limita á reclamar, con razón ó sin ella, ciertas pensiones que el demandante supone en descubierto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Francisco Castillo y Castillo, ni al interpuesto por el mismo en contra de la sentencia de la Audiencia de Albacete que le condenó á la pena de muerte por el delito complejo de robo y homicidio: Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias la pena de muerte impuesta á Francisco Castillo y Castillo en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Camilo Rajo Pérez y José García, ni al interpuesto por los mismos contra la sentencia de la Audiencia de Orense que les condenó á la pena de muerte por el delito complejo de robo y homicidio: Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias la pena de muerte impuesta á Camilo Rajo Pérez y José García en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Agustín Maté Alvaro y Celedonia Alejos Sanz, ni al interpuesto por los mismos contra la sentencia de la Audiencia de Burgos que les condenó á la pena de muerte por el delito de asesinato y parricidio, respectivamente:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Agustín Maté Alvaro y Celedonia Alejos Sanz en la causa de que se ha hecho mérito por la de cadena perpetua y sus accesorias al primero y por la de reclusión perpetua y sus accesorias á la segunda.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Antonio Aguado Sánchez y Julián Manuel López Laserna, ni al interpuesto por los mismos en contra de la sentencia de la Audiencia de Madrid que les condenó á la pena de muerte por el delito complejo de robo y homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Antonio Aguado Sánchez y Julián Manuel López Laserna en la causa de que se ha hecho mérito por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Irene Rodríguez Covarrubias en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de robo:

Considerando que la pena impuesta resulta excesiva con relación al daño causado, el tiempo que lleva el penado sufriendo condena, su buena conducta y arrepentimiento, y que la parte perjudicada no se opone á la gracia solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Irene Rodríguez Covarrubias del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antonio Brisó Montiano en súplica de que se le indulte del resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Valladolid en causa por delito de atentado á la Autoridad:

Considerando que el penado lleva extinguida más de la mitad de la condena, observando buena conducta, y que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Brisó Montiano del resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Francisco Moliner Salcedo en súplica de que se le indulte del resto de las penas de ocho años y un día de prisión mayor, y de tres años, seis meses y veintidós días de destierro á que fué condenado por la Audiencia de Valencia, en causa por delitos de lesa Majestad é injurias al Ejército:

Considerando, respecto á la pena de prisión mayor, pues de la otra el penado ha sido amnistiado, el carácter político de la acción castigada, que el medio empleado fué la imprenta, que despojó el acto de intención por el abuso del derecho constitucional por la defensa de una idea:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Moliner Salcedo del resto de la pena de ocho años y un día de prisión mayor que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.



Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Juan José Serrano Bustos en súplica de que se le indulte de la pena de ocho años y un día de prisión mayor á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa sobre lesa Majestad:

Considerando que, con posterioridad á la publicación del suelto que ha motivado la condena de este reo, han sido objeto de diversos indultos los delitos cometidos por medio de la prensa, en los que no pudo comprenderse al solicitante por no tener estado la causa:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan José Serrano Bustos de la pena que se le ha impuesto en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Palacio Alvarez en súplica de que se indulte á su hijo Manuel Palacio García de la pena de ocho años de prisión mayor á que fué condenado por el Tribunal Supremo en causa por homicidio:

Considerando que dicho penado lleva cumplida la mayor parte de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Palacio García del resto que le falta cumplir de la pena de ocho años de prisión mayor que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Francisco Sánchez López en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Toledo en causa por delito de lesiones graves:

Considerando que el penado lleva cumplida gran parte de la condena, observando buena conducta y arrepentimiento, y que la parte ofendida no se opone á la gracia pretendida:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Sánchez López del resto de la pena que le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Amalia Jimeno Marín en súplica de que se indulte á su madre, Ramona Marín Terragrosa del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional á que fué condenada por la Audiencia de Valencia en causa por delito contra la salud pública:

Considerando que la penada lleva extinguida más de la mitad de la condena, observando buena conducta, y que el mismo Tribunal sentenciador, con fecha posterior, ha declarado faltas al expender bebidas adulteradas por la sacarina cuando los expendedores no sean al propio tiempo fabricantes:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ramona Marín Terragrosa del resto de la pena de un año y un día de prisión correc-

cional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Salvador Molina Carsi en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Valencia en causa por delito contra la salud pública:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Salvador Molina Carsi del resto de la pena que le falta por cumplir, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Vicente Guillén Alfaro en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro el resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Valencia en causa por delito complejo de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves:

Considerando que el penado lleva cumplida gran parte de la condena, observando buena conducta y arrepentimiento; que el lesionado no se opone á la gracia solicitada, y que la aplicación del art. 90 ha perjudicado al reo:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta extinguir á Vicente Guillén Alfaro, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Nicasio Gala del Pozo en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro el resto de la pena de un año, ocho meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Segovia en causa por delito de lesiones:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento, y que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Nicasio Gala del Pozo del resto de la pena de un año, ocho meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Lorenzo Delgado y Delgado en súplica de que se le conmute por destierro el resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Santander en causa por delito de atentado á los agentes de la Autoridad:

Considerando que el penado lleva cumplida gran parte de la condena, observando buena conducta y dando muestras de arrepentimiento, y que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á Lorenzo Delgado y Delgado, por igual tiempo de destierro, el resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Domínguez en súplica de que se indulte á su hija Francisca Inés Domínguez Moro de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenada por la Audiencia de Salamanca en causa por delito de robo:

Considerando que la penada lleva cumplida gran parte de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento; que el daño material ha sido reparado, y que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisca Inés Domínguez Moro del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Marcelino González Santiago en súplica de que se le indulte del resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Pontevedra en causa por delito de disparo y lesiones:

Considerando que el penado ha cumplido más de la mitad de la condena, observando buena conducta y dando muestras de arrepentimiento; que la aplicación del art. 90 del Código penal en este caso ha perjudicado al reo, y que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Marcelino González Santiago del resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Luis Rodero Muñoz y Eulogio Rodero Cieza en súplica de que se les indulte del resto de las penas de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional, y tres años, nueve meses y cuatro días de igual prisión á que fueron condenados, respectivamente, por la Audiencia de Palencia en causa por delito de disparo y lesiones:

Considerando que los penados llevan cumplidas más de dos terceras partes de las condenas, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento; que la aplicación del art. 90 del Código penal en este caso ha perjudicado á los reos en vez de favorecerles, pues si se hubieran penado separadamente ambos delitos, las penas hubieran sido menores, y que las partes ofendidas no se oponen á la concesión de la gracia solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Luis Rodero Muñoz y á Eulogio Rodero Cieza del resto de las penas de tres años, cua-

tra meses y ocho días de prisión correccional, y tres años, nueve meses y cuatro días de igual prisión á que fueron condenados, respectivamente, en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antonio Artime Vega en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Oviedo en causa por delito de lesiones:

Considerando que el penado lleva extinguida más de la mitad de la condena, observado buena conducta, y que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á Antonio Artime Vega, por igual tiempo de destierro, el resto de la pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Morodo Alvarez en súplica de que se le indulte del resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Oviedo en causa por delito de infidelidad en la custodia de documentos y hurto:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena, observado buena conducta; que la aplicación del art. 90 del Código penal en este caso ha perjudicado al reo en vez favorecerle, pues si se hubieran penado separadamente ambos delitos, la pena impuesta hubiera sido menor, y que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Morodo Alvarez del resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antonio Campillo Muñoz en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Murcia en causa por delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que el penado lleva extinguida más de la mitad de la condena, observado buena conducta y arrepentimiento, y que la parte ofendida no se opone á la gracia impetrada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Campillo Muñoz del resto de la pena que le falta extinguir, y que le fué impuesta en la causa que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Cayetano Ramírez Ruiz en súplica de que se conmute por destierro el resto de la pena de seis años y un día de prisión correccional á que fué condenado Pedro Conde Blanco por la Audiencia de Madrid en causa sobre homicidio:

Considerando que las circunstancias que han concurrido en el presente caso y el tiempo que el penado

lleva sufriendo condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á Pedro Conde Blanco y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Luis Hornillos Uriarte en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión condicional á que fué condenado por la Audiencia de Logroño en causa por delito de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves:

Considerando que el penado lleva cumplida dos tercias partes de la condena, observado buena conducta, y que la parte ofendida no se opone á la gracia pretendida:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Luis Hornillos Uriarte del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Celedonio Martínez Cuenca en súplica de que se le indulte del resto que le falta por cumplir de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Cuenca en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el reo lleva extinguida más de la mitad de la condena, observado buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento, y que la parte ofendida ha otorgado su perdón:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Celedonio Martínez Cuenca del resto que le falta por cumplir de la pena que se le impuso en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Tomás de la Llave en súplica de que á su hijo Bartolomé de la Llave Laguna se le indulte del resto que le falta cumplir de la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional á que fué condenado por la Audiencia de Ciudad Real en causa sobre hurto:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena, dando pruebas de arrepentimiento y observado buena conducta, y que el perjudicado por el hurto no se opone á la concesión del indulto:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Bartolomé de la Llave Laguna del resto que le falta por cumplir de la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional que se le impuso en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Ramón Zazo Gómez en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Badajoz en causa sobre lesiones:

Considerando las circunstancias del hecho, el tiempo que lleva sufriendo condena el penado y teniendo en cuenta el perdón de la parte ofendida:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ramón Zazo y Gómez del resto de la pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional que le falta por cumplir y le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Dominga Montaña en súplica de que se le indulte á su hijo Manuel Antequera Montaña del resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor á que fué condenado por la Audiencia de Badajoz en causa por delito de homicidio frustrado:

Considerando que el penado lleva sufrida gran parte de la condena, observado buena conducta y arrepentimiento, y que el delito le cometió en un momento de arrebato:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Antequera Montaña del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antonio Altafaja en súplica de que á su hermano Joaquín Altafaja Rovira se le indulte del resto que le falta por cumplir de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Barcelona en causa por atentado á la Autoridad:

Considerando que el penado lleva extinguida más de la mitad de la condena, observado buena conducta, y que el perjudicado no se opone á la concesión del indulto solicitado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Joaquín Altafaja Rovira del resto que le falta por cumplir de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional que se le impuso en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Barrés Granell en súplica de que se le indulte del resto que le falta cumplir de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Castellón de la Plana en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones menos graves:

Considerando que si los dos delitos que constituyen el complejo de que se trata se hubieran penado separadamente, el reo tendría ya extinguida la condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Y de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Barrés Granell del resto que le falta por cumplir de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional que se le impuso en la causa de que se ha hecho mérito.



Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Daniel Aparicio Hermoso en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro el resto que le queda por cumplir de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Cáceres en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que la aplicación del art. 90 del Código penal en el presente caso ha perjudicado al reo en vez de favorecerle:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Daniel Aparicio Hermoso del resto que le queda por cumplir de la pena que se le impuso en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Risueño Espín en súplica de que se le indulte del resto que le falta por cumplir de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Cáceres en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que la aplicación del art. 90 del Código penal en el presente caso ha perjudicado al reo en vez de favorecerle:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Risueño Espín del resto que le falta cumplir de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Daniel Homero y Sánchez en súplica de que se le indulte del resto que le falta cumplir de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Ciudad Real en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que la aplicación del art. 90 del Código penal ha perjudicado al reo en vez de favorecerle, puesto que de haberse penado separadamente los dos delitos ya tendría extinguida la condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Daniel Homero Sánchez del resto que le falta por cumplir de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que se le impuso en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antonia Jiménez en súplica de que á su marido Luis Jiménez Varona se le indulte de la pena de seis años y un día de prisión mayor á que fué condenado por la Audiencia de Córdoba en causa sobre atentado á la Autoridad y lesiones:

Considerando que la aplicación del art. 90 del Código penal en este caso ha perjudicado al reo:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de ministros,

Vengo en indultar á Luis Jiménez Varona del resto

que le falta por cumplir de la pena que se le impuso en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Juan Roldán García en súplica de que se le indulte del resto que le falta por cumplir de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Córdoba en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones menos graves:

Considerando que por la aplicación del art. 90 del Código penal resulta excesiva la condena, y que el reo lleva ya cumplida con exceso la pena á que la Sala sentenciadora ha propuesto rebajar la impuesta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Roldán García del resto que le falta por cumplir de la pena de prisión correccional que se le impuso en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Isabelo García Velasco y Gómez Platero en súplica de que se le indulte del resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Toledo en causa por delito complejo de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves:

Considerando que la aplicación del art. 90 del Código penal ha perjudicado al reo, toda vez que si los delitos de disparo y lesiones se hubieran castigado separadamente, la pena sería inferior, y el tiempo que lleva sufrido de condena, observando buena conducta y arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Isabelo García Velasco y Gómez Platero del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL DECRETO

A fin de solemnizar con un acto de clemencia los días de Mi muy amada Esposa la REINA Doña Victoria Eugenia; haciendo uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Concedo indulto total del correctivo de arresto militar que se hallen sufriendo los individuos del Ejército por consecuencia de faltas graves ó leves, aun cuando el castigo haya sido impuesto gubernativa ó disciplinariamente.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Fernando Primo de Rivera.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden de este Ministerio de 17 del corriente, relativa á las obras de reparación de la línea férrea de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita, publicada en la GACETA de 23 del actual, se reproduce rectificada.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar el presupuesto de las obras de reparación de la línea férrea de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita, en su Sección de Puebla de Híjar á Alcañiz, y que comprende los conceptos de Material, de Vía, Obras nuevas, Telégrafo é Imprevistos, cuyo proyecto

fué aprobado por Real orden de 23 de Abril del corriente año, é importa la suma de 96.732'72 pesetas, con cargo al crédito de 172.559, concedido por ley de 7 de Diciembre actual, relativa á la transferencia de distintos créditos del presupuesto vigente autorizando dichas obras por el sistema de administración.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas,

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 44 premios mayores de los 2.327 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS	
	Pesetas.	ADMINISTRACIONES
2.048	6.000.000	Barcelona.
27.033	3.000.000	Madrid.
24.855	2.000.000	Barcelona.
22.063	1.000.000	Madrid.
7.533	500.000	Reus.
37.262	250.000	Barcelona.
22.387	100.000	Madrid.
16.033	100.000	Madrid.
34.582	100.000	Barcelona.
40.965	80.000	Cartagena.
2.564	80.000	Burgos.
6.774	80.000	Coruña.
42.525	70.000	Barcelona.
31.312	70.000	Madrid.
1.345	70.000	Bilbao.
38.864	60.000	Barcelona.
25.312	60.000	Madrid.
26.780	60.000	Barcelona.
36.345	50.000	Barcelona.
35.689	50.000	Madrid.
8.645	50.000	Coruña.
24.767	40.000	Madrid.
38.496	40.000	Madrid.
40.432	40.000	Barcelona.
27.421	25.060	Madrid.
12.449	25.000	Barcelona.
22.552	25.000	Valencia.
24.588	25.000	Madrid.
1.150	25.000	Madrid.
41.676	25.000	Barcelona.
12.634	25.000	Madrid.
24.623	25.000	Barcelona.
10.728	25.000	Barcelona.
4.489	25.000	Madrid.
33.694	25.000	Madrid.
16.766	25.000	Bilbao.
761	25.000	San Sebastián.
4.024	25.000	Valls.
15.913	25.000	Madrid.
24.765	25.000	Madrid.
25.687	25.000	Santander.
12.700	25.000	San Lorenzo.
3.032	25.000	San Sebastián.
10.874	25.000	Madrid.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Mercedes Adalid, María Paz Carpintero López, Andrea Martínez Moreno, Sabina Martínez Castillo, Matilde Rira Armas, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia Instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 31 de Diciembre de 1907.

Ha de constar de tres series, de 30.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á cinco pesetas; distribuyéndose 1.037.400 pesetas en 1.436 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS de cada serie.	Pesetas.
1	160.000
1	60.000
1	30.000
1	15.000
20	60.000
1.107	553.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	49.500
99 idem de 500 idem id. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
99 idem de 500 idem id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
2 idem de 2.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.....	4.000
2 idem de 1.500 idem id. para los del premio segundo.....	3.000
2 idem de 1.000 idem id. para los del premio tercero.....	2.000
2 idem de 700 idem id. para los del premio cuarto.....	1.400
<b>1.436</b>	<b>1.037.400</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 30.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de a 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid 23 de Diciembre de 1907.—El Director general, J. R. de Oya.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**Subsecretaría.**

Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Química orgánica y de Tecnología química, vacante en la Escuela de Ingenieros industriales de Madrid.

Los señores opositores a esta Cátedra se servirán presentar en la Facultad de Farmacia de esta Corte el día 9 de Enero próximo, a las cuatro de la tarde, para que el Tribunal proceda al sorteo de las trincas, según previene el art. 12 del Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Según el art. 14 del mismo, los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de las trincas se entenderá que renuncian a la oposición.

Madrid 23 de Diciembre de 1907.—El Presidente del Tribunal, José Rodríguez Carracedo.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Alcaldía constitucional de Huelva.**

El día 25 de Enero próximo, a hora de las catorce, se celebrará en el salón de actos de este Excmo. Ayuntamiento la subasta para contratar el arriendo de los arbitrios sobre los puestos de las plazas de Abastos y ventas en ambulancia durante el año de 1908, con sujeción al siguiente

**Pliego de condiciones.**

Primera. Es objeto del contrato el arriendo de los arbitrios impuestos sobre las plazas de Abastos de la calle del Carmen y de la de Santa Fe y las ventas en ambulancia.

Segunda. El tipo que ha de servir de base para la subasta es el de 95.000 pesetas.

Tercera. En virtud del contrato, el arrendatario hace suyos los productos que se obtengan en la cobranza de los arbitrios, la que habrá de realizarse con estricta sujeción a las tarifas.

Cuarta. Son objeto de los arbitrios sobre las dos plazas de Abastos:

A. Los puestos de todas clases establecidos ó que se establezcan en el interior de los edificios de las plazas.

B. La venta en ambulancia de las mercancías y sustancias alimenticias.

Quinta. El arbitrio que se señala a los puestos de venta debe pagarse por cada día que se ocupe.

La cobranza del arbitrio se hará diariamente por el contratista.

Este arbitrio recae sobre cada puesto, sin consideración al número de vendedores que se sitúen en el mismo.

Sexta. Los arbitrios comprendidos en las tarifas se exigirán a cada vendedor, y no por cada una de las especies que expendan.

Séptima. Los vendedores de sustancias alimenticias tendrán siempre derecho preferente a ocupar los puestos de las plazas de Abastos.

Los que no se ocupen para la venta de sustancias alimenticias podrán utilizarse para vender otros artículos, siempre que la aplicación que se dé a aquéllos no perjudique el buen orden del mercado, ofenda a la moral ó a las buenas costumbres.

Con objeto de impedir la aglomeración de gentes que dificulten el tránsito público en las calles contiguas al mercado del Carmen, no se permitirán puestos de tejidos, quincalla y paquetería, autorizándose la instalación de los mismos en el mercado de la calle Santa Fe, además de verificar la venta en ambulancia por la ciudad.

Octava. Queda en absoluto prohibida la venta en un mismo puesto de carnes, mezclando la tabla alta y la baja, así como la de cerdos y menudos. Cada una de estas clases deberá venderse en distintos puestos.

Novena. El Excmo. Ayuntamiento se reserva el local especial destinado a la Comisión de Mercados en ambas plazas, con más la habitación del lado Norte de la plaza de la calle del Carmen, sin que el contratista pueda reclamar retribución alguna por la ocupación de dichos locales.

Asimismo se reserva la Corporación municipal 24 metros de plataforma de la plaza de la calle Santa Fe y la nave de Poniente del sótano del edificio para establecer depósitos y subasta de los artículos propios del mercado, sin que el contratista tenga derecho a retribución ni compensación de ningún género.

Décima. El vendedor que en las horas de la tarde ocupe un puesto en el departamento de la pescadería, quedará exceptuado del pago de todo arbitrio si lo hubiere satisfecho por ocupación de una mesa en las horas de la mañana.

Undécima. El buen orden y régimen de los mercados están a cargo de la Comisión que designe al efecto y a los delegados de la Autoridad municipal.

Duodécima. Es de cuenta del contratista la limpieza de las plazas, así como de los alrededores de la misma, entendiéndose por alrededores el espacio comprendido entre el muro exterior de los edificios y las aceras de enfrente.

Los productos de la limpieza se reunirán en los sitios menos visibles y de menos tránsito, debiendo retirarse inme-

diatamente por los carros destinados al servicio de limpieza pública.

Asimismo será de cuenta del contratista la limpieza del departamento de la pescadería, y la reparación, conservación y limpieza de las mesas, picadores y tinas de cada puesto.

Los productos del pescado no podrán en ningún caso arrojar por las bocas de las alcantarillas.

Serán también de cuenta del contratista la limpieza diaria del retrete y del urinario de la calle del Carmen.

Décimatercera. La venta en ambulancia de sustancias alimenticias, con excepción del pan y de la leche, no podrá realizarse antes de las doce del día.

Décimacuarta. Quedan exceptuados del pago del arbitrio por ventas en ambulancia los vendedores de almejas, verdigones, ostiones, camarones, cangrejos, coquinas, espárragos, tagarinas, rábanos, palmitos, piñones, avellanas, altramuzes, chufas, escobas y abanadores, siempre que la conducción de estos artículos lo hagan por medio de canastos ú otros envases análogos que lleven por sí mismos los vendedores, pero si la conducción se hace en vehículos, parihuelas ó caballerías, abonarán la cuota que se fije en la respectiva tarifa.

Décimaquinta. En ningún caso se permitirá que se instale el ganado vacuno ó cabrio en las inmediaciones de las plazas de Abastos.

Décimasexta. Los organillos ó pianos ambulantes no podrán ser tocados en las calles y sitios públicos ó en lugar en que pueda molestar al vecindario sin previa autorización de la Alcaldía, no entendiéndose en ningún caso otorgada la autorización por el solo hecho de que se abone el arbitrio.

Décimaséptima. Los vendedores de sustancias alimenticias, excepción hecha de los establecimientos permanentes, tienen obligación de situarse en las plazas de Abastos durante las horas del mercado y de satisfacer el arbitrio correspondiente.

Los infractores de esta disposición pagarán una peseta 25 céntimos diarios, que cobrará el contratista como indemnización de perjuicios, además de la corrección gubernativa que le sea impuesta por la Autoridad municipal.

Décimoctava. El vendedor que concurra a uno de los mercados ó al departamento de la pescadería, abonando el arbitrio correspondiente a un puesto, queda exceptuado del pago del arbitrio como ambulante por las ventas que realice por las calles después de las doce del día.

Décimanovena. Se exceptúan además del arbitrio sobre ventas en ambulancia:

1.º Los puestos de agua y refresco comprendidos en la tarifa respectiva.

2.º Los vendedores de periódicos y los de billetes de lotería y rifas.

3.º Los que conduzcan de fábricas, depósitos, almacenes ú otros establecimientos de cualquier clase de artículos procedentes de los mismos, siempre que se limiten a distribuirlos a los puestos y tiendas de carácter permanente para su venta, sin realizar ésta por las calles.

Si en el tránsito realizaran operaciones de venta de los artículos que transporten, deberán abonar el arbitrio establecido, con el recargo que fijará la Alcaldía, y que percibirá el contratista.

4.º La conducción al domicilio de los particulares de los artículos de cualquier clase que compren aquéllos directamente en las fábricas, depósitos, almacenes y tiendas.

No están comprendidos en este caso, considerándose, en consecuencia, ventas en ambulancia sujetas al pago del correspondiente arbitrio, la entrega a domicilio del pan y de las gaseosas.

5.º El reparto del vino, aguardiente y licores se considera exceptuado del pago del arbitrio de venta en ambulancia, a condición de que a la mercancía se acompañe la factura que pruebe que los conductores de estos artículos se limitan a su reparto, y no que realizan ventas en su tránsito por las calles, pues en este caso deberán pagar el arbitrio, más un recargo que fijará la Alcaldía y que percibirá el contratista.

Vigésima. El vendedor ambulante que ejerciera su industria fuera de las horas autorizadas al efecto, y sin haber realizado previamente el pago del arbitrio, sufrirá un recargo en la cuota correspondiente, cuya cuantía fijará la Alcaldía en relación a las circunstancias del caso, y que percibirá el contratista.

Vigésima primera. El contratista deberá facilitar a los vendedores recibos talonarios de los arbitrios que perciba, cualquiera que sea su importe, con expresión del nombre del vendedor, el importe del arbitrio y el concepto por que se cobra.

Vigésima segunda. Para la exacción de los arbitrios cuyo pago no se realice voluntariamente se aplicarán los preceptos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a cuyo efecto la Alcaldía facilitará al contratista los auxilios que sean necesarios.

Vigésima tercera. El contratista se obliga a remitir mensualmente a la Alcaldía un estado de los arbitrios recaudados, con expresión detallada del número de la tarifa que se haya aplicado para su exacción.

Del propio modo vendrá obligado el contratista a presentar a la Alcaldía los libros y talonarios que debe llevar, cuando aquélla se los reclame.

Vigésima cuarta. La entrega de todos los enseres al servicio de la contrata se hará mediante inventario detallado, devolviéndose en la misma forma por el contratista, quedando éste obligado a devolver los que reciba en buen uso.

Vigésima quinta. El contratista deberá hacer en los edificios de los mercados dos reparaciones menores, una antes del 30 de Junio y otra antes del 31 de Diciembre; entendiéndose que estas reparaciones comprenden la recogida de calzos, recorrido y limpieza de los tejados y el blanqueo general de los edificios.

Caso de que dichas reparaciones no las realice el contratista las ejecutará el Excmo. Ayuntamiento por cuenta y riesgo de aquél.

Vigésima sexta. Si por cualquier caso fortuito ó imprevisto faltara en las plazas de abastos y departamentos de pescadería el agua necesaria para el servicio de limpieza y lavado del pescado, quedará obligado el contratista a suministrar por su cuenta la que sea precisa durante el tiempo que se precise para ejecutar las reparaciones ú obras necesarias.

Vigésima séptima. La subasta se celebrará en el salón de actos de este Excmo. Ayuntamiento, con arreglo a las prescripciones de la Instrucción de 24 de Enero del año 1905, en el día y hora que se fijará en los anuncios.

Vigésima octava. El tiempo de duración del contrato es el de un año, contado desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1908.

Si por cualquier circunstancia no pudiera el contratista posesionarse del contrato el día 1.º de Enero se deducirá del importe del remate la cantidad correspondiente, sirviendo de base al efecto la división del tipo de remate en doce ó veinticuatro partes iguales, según que haya de deducirse en un mes ó una quincena.

Vigésima novena. Las proposiciones deberán hacerse en

pliegos cerrados, escritas en papel del sello correspondiente y con sujeción al modelo que se inserta al final.

A toda proposición deberá acompañar la cédula personal del proponente y resguardo que acredite haber constituido en la Caja municipal, en concepto de depósito provisional, la cantidad de 4.750 pesetas.

Trigésima. Los pliegos deberán entregarse en la Secretaría municipal en el plazo que media desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior a aquel en que haya de celebrarse la licitación.

La entrega de los pliegos deberá hacerse en los días laborables y horas de las catorce a las diez y seis.

En el anverso del sobre deberá escribirse, firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de los arbitrios sobre los puestos de las plazas de Abastos y ventas en ambulancia».

La apertura de los pliegos que se hayan presentado durante el término que se fija en el párrafo 1.º, se hará ante la Mesa constituida por el Sr. Alcalde, Teniente ó Concejal que le sustituya, un Sr. Concejal en representación del Ayuntamiento y Notario público.

Trigésima primera. La fianza definitiva, que consistirá en el 10 por 100 del precio de remate, deberá constituirse dentro del término de diez días, contados desde aquel en que se notifique al contratista la adjudicación definitiva, y deberá prestarse en efectivo metálico ó papel del Estado al precio de cotización, consignándose en la Depositaria municipal, en la general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia.

Trigésima segunda. El presente contrato se celebra a riesgo y ventura para el rematante, el cual no podrá en ningún caso pedir la rescisión del contrato, aun cuando por circunstancias sanitarias ó de otra índole se disminuyera el rendimiento de los arbitrios.

Trigésima tercera. El pago del precio del remate deberá satisfacerlo el contratista por quincenas, que se considerarán vencidas los días 15 y último de cada mes y por cantidades iguales.

Las cantidades que el contratista no ingrese en los plazos marcados en el párrafo anterior, se harán efectivas, desde el día siguiente al del vencimiento, por la vía de apremio con sujeción a los preceptos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Trigésima cuarta. La falta de cumplimiento por parte del contratista a cualquiera de las obligaciones que contrae por virtud del contrato, dará derecho a la Corporación para la rescisión del mismo, siempre a perjuicio del arrendador.

Además podrá la Alcaldía imponer al contratista las multas que estime procedentes, dentro del límite establecido en la ley Municipal, por las infracciones establecidas.

Trigésima quinta. Serán competentes para entender en las reclamaciones que puedan suscitarse con motivo ú ocasión del contrato los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante, a cuya jurisdicción se someten voluntariamente ambas partes.

Trigésima sexta. Será de cuenta del rematante el reintegro del papel invertido en el expediente, el pago de los anuncios, de la contribución industrial, los de formalización del contrato en escritura pública y, en general, todos aquellos a que dé lugar la subasta.

Trigésima séptima. En cumplimiento a lo que dispone el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero del corriente año, se expondrán al público por término de diez días los acuerdos aprobando el pliego de condiciones y la celebración de la subasta.

Trigésima octava. A los efectos que determina la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se designa al Letrado D. Carlos Capmany Díaz para el bastanteo de poderes.

Trigésima novena. Si por cualquier causa el Ayuntamiento tuviera necesidad de cerrar durante el término de un mes cualquier departamento de las plazas de Abastos ó pescadería, no podrá el contratista pedir indemnización de ninguna especie por este motivo.

Cuadragésima. Los sitios donde hayan de verificarse las ventas al por mayor por medio de subasta en la plaza del Carmen serán designados por la Comisión de Mercados, la cual tendrá en cuenta la época del año y las necesidades del servicio.

Cuadragésima primera. A los efectos oportunos, se hace constar que contra el acuerdo aprobando el pliego de condiciones no se ha deducido ninguna reclamación.

Huelva 19 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, José María Aneo.—El Secretario, Carlos Capmany.

**Modelo de proposición.**

D. ...., vecino de ...., con cédula personal y resguardo de depósito provisional, que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de los arbitrios sobre las plazas de Abastos y ventas en ambulancia, se obliga a tomar a su cargo la recaudación de los arbitrios, abonando al Municipio, por el periodo de tiempo que comprende el contrato, la cantidad de .... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

**TARIFA NÚM. 1.**

Número de orden.	CONCEPTOS	Pesetas.
PLAZA DE ABASTOS DE LA CALLE DEL CARMEN		
Puestos interiores.		
1	Los puestos de mampostería situados en el interior y señalados con los números del 12 al 19 pagarán cada uno diariamente.....	1'50
2	El señalado con el núm. 11 abonará...	1'75
3	Los marcados con los números 2 al 10 y 1 y 30 bis pagarán.....	2 25
4	Los números 13 y 20 al 29 abonarán cada uno.....	2
5	Los puestos que forman un cuadro marcados con los números 29 exterior y 30 interior y 1 exterior y 1 interior se destinarán a la venta al por mayor y pagarán cada uno.....	4'50
6	Los puestos de madera instalados alrededor de la galería pagarán: Los marcados con los números impares.....	0'90
	Los señalados con los números pares..	0'75
7	Los cuatro puestos adosados al muro del local que ocupa el Juzgado pagará cada uno.....	1
8	Los puestos situados bajo los tinglados laterales pagará cada uno.....	0'60



Número de orden.	CONCEPTOS	Pesetas.
<i>Puestos exteriores.</i>		
9	El puesto señalado con el núm. 14, que se destina a la venta de carnes procedentes de lidia, pagará.....	1'50
10	Los marcados con los números 16 al 19, ambos inclusive, se destinarán a vaquerías y abonará cada uno por cada vaca.....	0'25
11	Las accesorias señaladas con los números 11, 12 y 13, destinadas a depósito de los efectos y útiles de los vendedores de masa frita, abonará cada una.....	0'75
12	Los puestos exteriores para la venta de masa frita abonará cada uno.....	1'50
11	Por cada carga que subasten ó vendan los almacenistas al por mayor pagarán éstos.....	0'25
Se entiende por una carga lo que traiga una angarilla. Cada dos sacos ó banastas grandes constituyen una carga. Cada bulto suelto abonará.....		
14	Cuatro bultos de regular tamaño se considerará una carga. A los carros se les cobrará por aforo lo que traigan.	0'10
15	El espacio que ocupen los vendedores de sandías y melones se les cobrará a razón de 60 céntimos de peseta el metro lineal.....	0'60
16	El contratista no podrá exigir arbitrio por ocupación del sitio a las cargas que se vendan ó subasten.	
<i>Departamento de la pescadería.</i>		
17	Por cada mesa destinada a la venta de pescado se pagará.....	1'25
18	En los 24 puestos del centro sólo se permitirá un vendedor en cada puesto. En los cuatro últimos del Sur y en los cuatro del Norte se permitirán dos vendedores en cada puesto cuando se destine a la venta de mariscos, de bastina ó clases análogas, abonando cada vendedor por la media mesa.....	0'75
19	Las mesas de madera forradas de cinc que, para la venta del pescado, se instalen por el contratista serán de un metro 25 centímetros de largo por 75 de ancho, como minimum, y cobrará por cada una de éstas.....	0'75
20	Los vendedores que ocupen un puesto en las horas de la tarde y no estén comprendidos en el caso previsto en la condición 10.ª pagarán.....	0'40
<i>PLAZA DE ABASTOS DE LA CALLE SANTA FE</i>		
21	Los 10 puestos destinados a tabla alta abonará cada uno.....	0'50
22	Los otros 10 puestos que se destinan a tabla baja satisfará cada uno.....	0'30
23	Los 20 puestos que se destinan a la venta del pescado pagarán cada uno.....	0'40
24	Los 20 puestos que se destinan a la venta de recoba satisfará cada uno.....	0'30
25	Los 20 puestos que se destinan a la venta de hortalizas satisfará cada uno.....	0'15
26	Por cada metro lineal de fachada que se ocupe en las galerías ó plataforma se pagará.....	0'10
27	Por cada vaca que se instale en los sótanos se abonará.....	0'10
28	Las cargas que subasten ó vendan los almacenistas al por mayor no devengarán arbitrio por este concepto.	

Huelva 19 de Diciembre de 1907. — El Alcalde, José María Aneo.

TARIFA NÚM. 2.

Número de orden.	CONCEPTOS	Pesetas.
<i>VENTAS EN AMBULANCIA</i>		
1	La venta de ambulancia de toda clase de mercancías y productos alimenticios estará sujeta al pago de la cantidad diaria de..... Esta cantidad no sufrirá recargo por la circunstancia de que la conducción de las especies se haga en coches, carros ó caballerías. La cuota antes señalada se entiende sin perjuicio de las excepciones que se consignan en esta tarifa y en el pliego de condiciones.	0'25
2	Los vendedores ambulantes de dulces, bocas, agua y demás artículos de análoga importancia pagarán.....	0'10
3	Por cada vaca que se destine a la venta de leche se pagará diariamente..	0'25
4	Por cada cabra cuya leche se destine a la venta se pagará.....	0'10
5	Los organillos y pianos ambulantes pagarán diariamente.....	1
6	Los vendedores de caballas y sardinas que hagan la conducción del pescado en parihuelas, carros ú otra forma que no sea la consignada en el número siguiente.....	0'25
7	Los vendedores de caballas ó sardinas cuando conduzcan por sí mismos la mercancía en canastos ú otros envases abonará.....	0'10
8	Quedan exceptuados del pago por ventas en ambulancia los vendedores de almejas, verdigones, ostiones, camarones, cangrejos, coquinas, espárra-	

Número de orden.	CONCEPTOS	Pesetas.
9	gos, tagarninas, rábanos, palmitos, piñones, sal, avellanas, altramuces, chufas, abanadores y escobas, siempre que la conducción de estos artículos la hagan por medio de canastos ú otros envases.	
9	Los vendedores de las sustancias comprendidas en el número anterior que conduzcan los artículos de venta en parihuelas, en carros ó caballerías pagarán.....	0'25

Huelva 19 de Diciembre de 1907. — El Alcalde, José María Aneo. S-2433

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

Ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral y Escribanía del infrascrito se ha promovido por el Procurador D. Rafael Ramis, a nombre de D. Bartolomé Prohens y Marroig, juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Antonio Vicéns y Colom, vecino de Sóller, y D. Antonio Magraner y Berio, de ignorado domicilio, mediante demanda de fecha 23 de Octubre último, en la cual se solicita se declare la nulidad del juicio ejecutivo seguido por dicho D. Antonio Vicéns y Colom contra el expresado Prohens, por ante los mismos Juzgado y Escribanía, para el cobro de 15.000 pesetas, intereses y costas, la de todas las actuaciones que figuran en los mismos autos ejecutivos desde el auto de 12 de Noviembre de 1906, despachando mandamiento de ejecución, con imposición de las costas de lo declarado nulo al Vicéns, y del presente juicio declarativo al mismo y al Magraner y Berio, si se opusiere. Y en providencia de 9 del repetido mes de Noviembre último se dispuso conferir traslado de la repetida demanda al Vicéns y a D. Antonio Magraner y Berio, emplazándoles para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma, y en otro de 10 del actual, que el emplazamiento referente al Sr. Magraner se practique mediante cédula, que deberá ser publicada en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Por todo lo cual, y al objeto de que sirva de emplazamiento en forma al memorado D. Antonio Magraner y Berio, de ignorado domicilio, al fin y efectos mandados, libro la presente en Palma de Mallorca a 11 de Diciembre de 1907.—Sebastián Gozá. X-2918

POLA DE SIERO

El Sr. D. Marino Medina Fernández, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, acordó en providencia de esta fecha, a instancia de D. Juan Fernández Roza, casado, mayor de edad, industrial y vecino de esta villa, citar y emplazar en forma a D. Alejandro Rodríguez Fombona, como heredero de Doña Cándida Fombona Sánchez, mayor de edad y vecino que fué de Noreña, en este partido, hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia comparezca en forma en el juicio declarativo de menor cuantía que contra el mismo y sus hermanos D. Francisco y Doña Joaquina Rodríguez Fombona les propuso en este Juzgado el D. Juan Fernández Roza sobre pago de 563 pesetas 7 céntimos é intereses, a razón del 6 por 100 anual; apercibiéndole que de no comparecer dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Pola de Siero 20 de Diciembre de 1907.—El actuario, Marcial Alvarez Calienes. X-2921

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de Castilla.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito señalado con el núm. 45.569, expedido por este Banco el 12 de Mayo de 1906 a nombre de D. Juan Martínez Martínez, que comprende 75.000 pesetas nominales de Deuda amortizable al 5

por 100, se anuncia al público para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el 4 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá nuevo resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 23 de Diciembre de 1907.—El Secretario general, R. Sepúlveda. X-2916

Compañía del ferrocarril de Zafra a Huelva.

El Consejo de administración, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de los estatutos, y por acuerdo tomado en la sesión de hoy, convoca a los señores accionistas a junta general ordinaria que se ha de celebrar el día 12 de Marzo próximo, a las tres de la tarde, en el domicilio de la Compañía, calle del Barquillo, 5, principal, en Madrid.

Con arreglo a lo que preceptúa el art. 52 de los estatutos, los señores accionistas poseedores de 50 acciones por lo menos que quieran tomar parte en la junta deberán depositar en la Caja de la Compañía, en Madrid ó en Londres, antes del 12 de Febrero próximo, las acciones que les den derecho de asistencia, recogiendo el oportuno resguardo nominativo.

Madrid 23 de Diciembre de 1907.—El Presidente del Consejo de administración, M. de Valdeiglesias.—El Secretario, Gustavo Bushell. X-2920

Crédito Navarro.

Esta Sociedad expidió en 26 de Diciembre de 1906, con el número 58.884, a favor de D. Alvaro López Gómez, vecino de Pamplona, un resguardo de imposición voluntaria al plazo de un año é interés del 3 1/2 por 100 anual, importante 1.000 pesetas.

Habiendo solicitado un duplicado por extravío del primero, se anuncia al público por tercera vez para que si alguno se cree con derecho a reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde el día 15 de los actuales, fecha de la publicación del primer aviso en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Navarra.

Transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 21 de Diciembre de 1907.—El Secretario, Eugenio Lizarraga. X-2919

Material para ferrocarriles y construcciones.

Balance general del 26.º ejercicio, cerrado en 1.º de Agosto de 1907.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Acciones.....	3.992.000
Acciones en depósito.....	538.000
Almacenes.....	696.142'99
Gastos de instalación.....	12.800
Caja.....	336.042'84
Cuentas corrientes.....	555.485'13
Depósitos.....	640.385'63
Inmuebles.....	1.611.093'65
Varios deudores.....	673.903'60
Herrería de S. José.....	190.708'39
Efectos a cobrar.....	85.377'93
Maquinaria.....	268.527'83
Sección industrial.....	3.311.999'78
	<b>12.912.467'77</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	7.780.500
Depósitos.....	113.858'82
Acreedores por acciones en depósito.....	538.000
Varios acreedores.....	3.093.796'62
Fondo de reserva.....	147.996'61
Efectos a pagar.....	1.048.890'72
Dividendo activo, cupón núm. 21.....	189.425
	<b>12.912.467'77</b>

Barcelona 19 de Diciembre de 1907.—El Director gerente, Juan Girona. X-2917

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 23 de Diciembre de 1907:

HORAS	ALTURA del barómetro reducido a 0º en milímetros	TERMOMETRO		Temperatura del vapor aqueo.	Humedad relativa.	DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.		
		Seco.	Humedad.						
12 de la noche.....	709.12	5.4	4.9	6.3	93	NE.....	Brisa ligera..	Despejado.	
6 de la mañana.....	709.40	3.6	3.5	5.6	99	E.....	Calma.....	Muy nublado.	
9 de la mañana.....	710.45	5.4	5.2	6.5	97	ESE.....	Casi calma..	Cubierto.	
12 del día.....	710.66	7.6	6.8	7.0	90	SSW.....	Brisa ligera.	Idem.	
3 de la tarde.....	709.93	8.2	7.2	7.1	87	N.....	Casi calma..	Lluvioso.	
6 de la tarde.....	710.45	6.8	6.4	7.0	97	N.....	Idem.....	Idem.	
9 de la noche.....	710.93	6.8	6.2	6.3	92	N.....	Brisa ligera..	Idem.	
Temperatura máxima del aire a la sombra.....			8.8					Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	236
Idem mínima.....			2.1					Oscilación barométrica ídem (milímetros).....	0.58
Diferencia.....			6.7					Altura ídem con respecto a la media anual, a las nueve horas de la noche.....	3.98
Temperatura máxima al sol, a dos metros de la tierra.....			8.8					Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	0.8
Idem ídem, dentro de una esfera de cristal.....			15.4					Sol completamente despejado.....	0 h 00 m
Diferencia.....			6.6					Sol entrecubierto por nubes ó vapores.....	0 h 00 m
Temperatura máxima al cielo descubierta, junto a la tierra vegetal ó laborable.....			11.5					Total de insolación durante el día.....	0 h 00 m
Idem mínima ídem.....			0.8						
Diferencia.....			10.7						

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero.—Lunes 23 de Diciembre de 1907.

Table with columns for ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO, ESTADO del cielo, ESTADO del mar, and Max. Min. for 24 hours. Lists various cities like Valencia, Madrid, Barcelona, etc., with their respective weather data.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

FINCAS RÚSTICAS

Se compran las que no excedan de un valor de 750.000 pesetas ni sea menor de 25.000, teniendo titulación corriente. Con preferencia las que estén situadas en las provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara, Ciudad Real, Avila y Segovia, tegan ferrocarril próximo ó vías fáciles de comunicación.

Las ofertas han de ser hechas por escrito y por conducto de la Administración de la GACETA DE MADRID por los mismos propietarios de las fincas, y deben indicar la extensión, clase de terreno, aprovechamientos actuales por cultivo y ganadería, arbolado, aguas y cuantos datos se consideren convenientes, además de los gastos por contribución, guardería, etc.

NO SE COBRARA NI PAGARA COMISION, CORRETAJE, ETC.

Banco Español del Río de la Plata

ESTABLECIDO EN 1886

Domicilio social: BUENOS AIRES (República Argentina)

Capital suscrito \$ 50.000.000 ó sean ptas. oro 110.000.000
Capital realizado hasta 30 de Septiembre de 1907. \$ 26.432.600 ó sean ptas. oro 58.151.720
Fondo de reserva en 30 de Septiembre de 1907... \$ 4.818.149,44 ó sean ptas. oro 10.599.287,68

Nuevo fondo de reserva.

Formado por la prima á percibir sobre las 300.000 acciones nuevas en que fué aumentado el capital del Banco en Abril de 1907... \$ 5.891.850 ó sean ptas. oro 12.962.070

Sucursales en Europa. — MADRID: Alcalá, 23. — PARIS: 32, Avenue de l'Opera. — GENOVA: Vía Roma, 30. — LONDRES: 3, Lombard Street E. C.

Sucursales en la República Argentina. — Rosario de Santa Fe. — Once de Septiembre. — La Plata. — Bahía Blanca. — Boca del Riachuelo. — Córdoba. — Tucumán. — Mendoza. — San Juan. — Barracas al Norte. — Ensenada. — San Nicolás.

Sucursal en la República oriental del Uruguay. — Montevideo.

Corresponsales directos en Europa, Asia, Africa, Oceanía, América del Norte y del Sud, etc., etc.

Expide cartas de crédito y letras de cambio, transferencias, órdenes de pago telegráficas, descuenta efectos de comercio, hace préstamos sobre valores públicos, recibe depósitos en custodia, se encarga del cobro de cupones y de remitir su importe á los interesados, y en general de toda clase de operaciones bancarias.

INTERESES QUE SE ABONAN

En cuenta corriente... 1 por 100 anual.
Depósitos á tres meses fijos... 2 por 100 anual.
Depósitos á seis meses fijos... 3 por 100 anual.
Depósitos á mayor plazo... convencional.
Depósitos en Caja de Ahorros con libreta desde 25 hasta 5.000 pesetas. 3 1/2 por 100 anual.

Madrid, 30 de Septiembre de 1907.—LUIS ARREGUI, Gerente.

CONVOCATORIA

ASPIRANTES AL CUERPO DE TELÉGRAFOS

PROGRAMA

DE LAS ASIGNATURAS QUE SE EXIGEN PARA EL INGRESO EN EL MISMO POR LA CLASE DE ASPIRANTES

(Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1907, insertas en la «Gaceta» del día 7.)

Precio: 40 céntimos.

Se vende en la Administración de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8

NOVEDAD INGLESA

¡La Zurcidora Mecánica!

Con este aparato hasta un niño puede rápidamente y sin igual perfección zurcir y remendar

medias calcetines y tejidos de todas clases, sean de lana, de algodón, hilo ó seda.

No debe faltar en ninguna familia

Se remite libre de gastos, previo envío de diez pesetas.

Depósito: Patent Magic Weaver, Paseo de Gracia, 97, BARCELONA.



SANTOS DEL DÍA

San Gregorio, presbítero y mártir, y San Luciano, mártir.

ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—A las 4 y 1/2.—La famosa Teodora (estreno). LARA.—A las 8 y 1/2.—La prueba.—Lance inevitable.—Los intereses creados.

ZARZUELA.—A las 6.—El regimiento de Arlés y La patria chica.—El regimiento de Arlés.—La patria chica.

COMICO.—A las 7.—Los falsos dioses.—La banda de trompetas.—El señorito.—Alma de Dios.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.